RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0083 ***FECHA*** 26 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. GS-2025-041239/COSEC-SECAR 29.25 del 24 de julio de 2025, radicado AR-2025-01825 del 28 de julio de 2025, el Patrullero de policía ESTEFANY DANIELA SABOGAL PLAZAS, Integrante Seccional de Carabinero y Protección Ambiental DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, puso en conocimiento a esta Autoridad Ambiental que, en actividades de patrullaje y control por parte del personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía de Arauca, en el sector limosnero vía Caracol, encontraron en un lote baldío ochenta y uno (81) unidades de madera de 3 m3, sin que se lograra identificar al presunto responsable o dueño del material hallado, para lo cual, se recuperó y se puso el material forestal incautado a disposición de la entidad.

Que los Profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitieron Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0282 del 22 de septiembre de 2025, mediante el cual indicaron la verificación, cuantificación, especies del producto forestal maderable incautado por la Policía Nacional del Departamento de Arauca.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, a través de Memorando No. 700.32.7.25-0867 de 30 de septiembre de 2025, remitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0282 del 22 de septiembre de 2025 y radicado interno AR-2025-01825 del 28 de julio de 2025, al Profesional Especializado del Área Jurídica, para que se efectúen las acciones jurídicas, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Memorando No. 700.32.7.25-0894 del 8 de octubre de 2025, hace traslado del Memorando No. 700.32.7.25-0867 del 30 de septiembre de 2025, con el fin de que se de apertura del expediente de investigación sancionatoria ambiental.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que, la Profesional encargada por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0282 del 22 de septiembre de 2025, que contiene la verificación material del producto forestal no maderable en la visita técnica realizada el 02 de septiembre de 2025, en el que se conceptuó lo siguiente:

"(…)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 2 de septiembre de 2025 en el Centro de Recepción de Fauna y Flora de Corporinoquia Territorial Arauca, denominado predio "El Juicio" en la vereda Clarinetero, municipio de Arauca, departamento de Arauca; predio de propiedad de Corporinoquia, en donde se realizó el depósito de los productos forestales incautados por parte de la Policía Nacional el día 24 de julio de 2025, en actividades de patrullaje y control, en el sector de "Limosnero", municipio de Arauca, departamento de Arauca, zona rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca, indicando que no se registraron capturados, debido a que los productos forestales se encontraron en un lote baldío; se procedió a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación y cuantificación del producto forestal maderable. En concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, se determina lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable aprehendido; se concluye que se encontró un total de cinco metros cúbicos (5 m³) de madera de diferentes dimensiones correspondientes a ochenta y un (81) piezas con corteza, de carácter rollizo y de transformación primaria, correspondiente al producto leña,*

en regular estado fitosanitario, evidenciando pudriciones y ataque de termitas y de otros insectos xilófagos. De acuerdo a las características organolépticas que presenta el material maderable y de acuerdo con la verificación anatómica a escala macroscópica, se indica que el producto forestal maderable presenta similitud con las especies Tabebuia rosea (Bertol.) DC., Guazuma ulmifolia Lam., y Cordia bicolor A.DC., reconocidas con los nombres comunes de Apamate, Guácimo y Palo de Agua.

- *Las especies Apamate (Tabebuia rosea (Bertol.) DC.), Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam.), y Palo de Agua (Cordia bicolor A.DC.), son de carácter nativo, es decir, que son especies que hacen parte de la diversidad biológica colombiana; y ninguna de ellas presentan condiciones de amenaza, conforme a la verificación realizada de la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se registran como especies de preocupación menor (LC) en la lista roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - IUCN-RED LIST, Sin embargo, se registra que la especie Tabebuia rosea (Bertol.) DC.) se encuentra en incluida en el Apéndice II de los Listados CITES; es decir que se debe controlar estrictamente su comercio.*

- *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo el producto forestal maderable incautado, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto 690 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales maderables.*

- *La Autoridad Policiva que efectuó el procedimiento de incautación, no realizó la identificación e individualización del(os) infractor(es), aduciendo que corresponde a un proceso de hallazgo realizado en labores de patrullaje y control el día 24 de julio de 2025 en un lote baldío ubicado en el sector "Limosnero", vía Arauca – Caracol, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.*

- *La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del Centro de recepción de Fauna y Flora, denominado "El Juicio" y de propiedad de Corporinoquia, localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'0.60" Latitud Norte y 70°42'33.69" Longitud Oeste.*

- *El producto forestal maderable, de transformación primaria correspondiente a madera rolliza en trozas de dimensiones heterogéneas de las cuales se obtuvo como producto leña de las especies Apamate (Tabebuia rosea (Bertol.) DC.), Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam.), y Palo de Agua (Cordia bicolor A.DC.), correspondientes a cinco metros cúbicos (5 m³) se avalúa comercialmente en cien mil pesos moneda corriente ($ 100.000).*

- *Se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

- *El producto forestal maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra al aire libre, expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere al área jurídica de esta Dirección Territorial adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar que continúe su deterioro, ya que es avanzada la afectación por xilófagos y la pudrición que presenta, lo cual acelera el proceso de descomposición.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y conforme a la Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que verificado los documentos que hacen parte del expediente, entre estos el oficio No. GS-2025-041239/COSEC-SECAR 29.25 del 24 de julio de 2025, radicado AR-2025-01825 del 28 de julio de 2025, la Patrullero de policia ESTEFANY DANIELA SABOGAL PLAZAS, Integrante Seccional de Carabinero y Protección Ambiental DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, y Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0282 del 22 de septiembre de 2025, no se logró identificar y/o individualizar al presunto infractor de la conducta que hoy es objeto de estudio.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> *Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determinó lo siguiente:

> *"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Proceso Sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con la visita técnica de inspección ocular, realizada el 02 de septiembre de 2025 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.25.0282 del 22 de septiembre de 2025, elaborados por los Profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, se verificaron los ochenta y uno (81) productos del bosque maderable, correspondientes a cinco metros cúbicos (5m3) de madera, de diferentes dimensiones, incautados por el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de Arauca, avizorando los siguientes hallazgos: especies de nombre especies Apamate (*Tabebuia rosea* (Bertol), Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.) y Palo de Agua (*Cordia bicolor* A.DC.), con dimensiones heterogéneas, corteza de carácter rollizo y de primer grado de transformación, aunado, a un regular estado fitosanitario, pudriciones, ataques de termitas y de otros insectos xilófagos, que por sus características podría ser utilizadas como leña.

Además, al no tener ningún proceso de inmunización y que el producto forestal no maderable incautado se encuentra expuesto al aire libre en condiciones de ambiente y de secado natural, se debe realizar las gestiones pertinentes para evitar el deterioro de éstos.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo denominado "*Caracterización de restaurantes consumidores de leña en el Meta, Cundinamarca y Casanare*"[1] elaborado por la Universidad de los Llanos y publicado en la revista Orinoquia, volumen 26- Número 1, Enero-junio de 2022, se indica que "*...en la zona de estudio, el precio de la leña por m³ osciló entre $ 5000 y $110000 pesos*

colombianos dependiendo de la especie, el volumen total comprado por asadero, la disponibilidad de leña y la cercanía del proveedor al establecimiento. Los precios predominantes fueron $ 20000, $ 50000 y $ 90000 por m³"; se tendría, en este caso, que la madera evaluada proviene de zona rural, presuntamente del sector de "Limosnero", municipio de Arauca, departamento de Arauca, y presenta regulares condiciones de calidad; se estima, por tanto, respecto al valor comercial del producto forestal maderable evaluado, correspondiente a cinco metros cúbicos (5 m³) de madera correspondiente a leña, que tendría un valor promedio total de cien mil pesos moneda corriente ($ 100.000) en el mercado regional.

Ahora bien, considerando la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024 *"Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*, se verificó que, la especie Apamate (*Tabebuia rosea* (Bertol) se encuentra incluida en el Apéndice II de los Listados CITES, es decir que se debe controlar estrictamente su comercio, mientras que, las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.), y Palo de Agua (*Cordia bicolor* A.DC.) no presentan condiciones de amenaza.

Asimismo, se informó que, de acuerdo con el Decreto 690 de 2021, los productos forestales no maderables incautados, no se encuentran autorizados por la Corporación u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización para ser comercializados, sin embargo, quien esté interesado en adquirir el aprovechamiento forestal no maderables, deberá cumplir con el artículo 2.2.1.1.10.3.1., que en su tenor dice:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.5.1 refiere que:

> *"Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. En este sentido, toda clase de aprovechamientos forestales únicos, persistentes o domésticos requiere para ser transportado el salvoconducto de movilización."*

Es preciso señalar que la autoridad policial adscrita al Grupo de Carabineros y Protección Ambiental que adelantó el procedimiento de aprehensión preventiva del producto forestal no maderable no logró identificar ni individualizar al presunto infractor o a los posibles responsables de la conducta, toda vez que el material forestal fue hallado en estado de abandono en un lote baldío ubicado en el sector denominado "Limosnero", sobre la vía Arauca – Caracol, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

De acuerdo con el informe policial y el acta de incautación, al momento del procedimiento no se encontró persona alguna ejerciendo tenencia, posesión, custodia o aprovechamiento sobre el material forestal, ni se allegaron elementos probatorios que permitieran establecer la identidad de quien realizó la extracción, movilización, acopio o abandono de los especímenes forestales objeto de la medida.

Al respecto, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 47:

> *"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

En consecuencia, aun cuando no fue posible establecer la identidad del presunto infractor, se encuentra plenamente acreditada la existencia material del producto forestal objeto de aprehensión, así como la procedencia de la medida administrativa, toda vez que el material fue encontrado sin documentación que acreditara su origen legal, aprovechamiento, transporte o tenencia conforme a la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal no maderable correspondiente a ochenta y uno (81) unidades de madera de las especies Apamate (*Tabebuia rosea* (Bertol), Guácimo (*Guazuma ulmifolia* Lam.), y Palo de Agua (*Cordia bicolor* A.DC.), incautadas por la Patrullero de policía ESTEFANY DANIELA SABOGAL PLAZAS, Integrante Seccional de Carabinero y Protección Ambiental DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Seccional de Carabinero y Protección Ambiental DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER del producto forestal no maderable en cualquiera de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias del caso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al profesional de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, la comprobación del estado fitosanitario del material vegetal y posteriormente emita el correspondiente concepto técnico de verificación fitosanitaria del producto forestal no maderable decomisado, para que se dé cumplimiento al artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplido el artículo tercero anterior del presente acto administrativo dar cierre y archivo al expediente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Paola Mora Baquero – Abogada/Profesional Especializada.

Revisó: Ilva Vanessa Mendoza Medina /Abogada/Profesional de Apoyo VANESSA MENDOZA
C.P.S 120-12-13-26-295